|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190015000** |
| DEMANDANTE | **LORENA SÁNCHEZ ANDRADE En nombre propio y en representación de LAURA VALENTINA LOAIZA SÁNCHEZ; JUAN JOSÉ MONTENEGRO SÁNCHEZ; MILENA SÁNCHEZ ANDRADE y DANIEL FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA**  |

La presente demanda pretende que se declare responsable a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que sufrió la señora LORENA SÁNCHEZ ANDRADE.

En auto del 25 de julio de 2019 se avocó conocimiento e inadmitió demanda para que el actor aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1).

Con auto del 16 de octubre de 2019 previo admitir se requirió al apoderado del actor[[2]](#footnote-2).

Con auto del 19 de diciembre de 2019 previo admitir se requirió al apoderado del actor[[3]](#footnote-3).

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1.1. JURISDICCIÓN:**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado[[4]](#footnote-4), entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo es **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

**1.2. COMPETENCIA**

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* + 1. **COMPETENCIA TERRITORIAL**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“**Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (…)”* (Subrayado fuera de texto)

Comoquiera que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el demandante haber elegido este como el lugar a demandar.

* + 1. **COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA**

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo el artículo 157 señala que *“(…) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (…) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (…)”****.***

Mediante providencia del 27 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera – subsección C MP: José Elver Muñoz Barrera determinó que el valor solicitado por perjuicios materiales equivale a la suma de ($40.000.000) y como el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.[[5]](#footnote-5) ($438.901.500.oo), este juzgado es competente para conocer del proceso.

* 1. **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)”*

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de la resolución, mediante la cual el demandado precluye la investigación penal en contra de LORENA SÁNCHEZ ANDRADE, es decir, el 11 de enero de 2017[[6]](#footnote-6), por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda o conciliación extrajudicial hasta el 11 de enero de 2019 y como fue presentada el 18 de diciembre de 2018, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca[[7]](#footnote-7), encuentra el despacho que está en tiempo.

**1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

**1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

* Se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en este proceso:

|  |  |
| --- | --- |
| **ACTOR** | **CALIDAD** |
| LORENA SÁNCHEZ ANDRADE | victima directa |
| LAURA VALENTINA LOAIZA SÁNCHEZ[[8]](#footnote-8), JUAN JOSÉ MONTENEGRO SÁNCHEZ[[9]](#footnote-9) | hijos de la víctima directa |
| MILENA SÁNCHEZ ANDRADE | hermana de la víctima directa[[10]](#footnote-10) |
| DANIEL FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ | sobrino de la víctima directa[[11]](#footnote-11) |

* La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

**1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada ya que se otorgó poder al abogado **JHON CARLOS GARZON COMETA** identificado con C.C 7705447 y T.P. 252610 expedida por el C.S de la J., según los términos del poder visible a folio 1 a 3, 79 y 80 y 153 del cuaderno principal, quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

**1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, comoquiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial fallida expedida por la PROCURADURÍA 89, 28 de agosto de 2018.

**1.8 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

El inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”*

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula *“(…) La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.”*

En el presente caso, **si procede** notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**2.** Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162[[12]](#footnote-12) de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó **LORENA SÁNCHEZ ANDRADE** en nombre propio y en representación de **LAURA VALENTINA LOAIZA SÁNCHEZ**; **JUAN JOSÉ MONTENEGRO SÁNCHEZ**; **MILENA SÁNCHEZ ANDRADE** y **DANIEL FELIPE** **RESTREPO SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda[[13]](#footnote-13).

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces[[14]](#footnote-14) haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Para efectos de **surtir la notificación a los demandados**, le corresponde al apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de este auto,  dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del inciso quinto  del artículo 199 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **en el sentido de retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda, y allegar al Despacho constancia de su entrega efectiva**, so pena de dar  aplicación a lo previsto en el artículo 178 del  Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Acreditado por el apoderado de la parte actora **el envío y la efectiva entrega de lo aquí dispuesto**, procederá el Despacho a efectuar la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda al demandado.

**Con relación a los gastos del proceso se fijaran por el Despacho a medida que se vayan causando.**

**OCTAVO: FORMAR** el expediente en medio físico y digital. Para este efecto, se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente tanto en físico como en digital, el cual puede ser allegado en CD-ROM adjunto a éste.

**NOVENO:** El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (*contestación en formato Word y PDF- anexos PDF*),** para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: “(…) *Artículo 78.* ***Deberes de las partes y sus apoderados.*** *(…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (…)”*

Así mismo, se le advierte a las partes, particularmente la **demandada** acatar lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo que señala: “(…) *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (…)”*

**DECIMO:** En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN (artículo 176 del CPACA).

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **JHON CARLOS GARZÓN COMETA** identificado con c.c. 7.705.447 de Tunja y TP No. 252.610 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en la forma y términos de la sustitución visible a folio 1 a 3, 79 a 80 y 153 cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

**Juez**

OMGR/JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. No es claro si la Rama Judicial también es entidad demandada toda vez que se enuncia como demandada pero en las pretensiones se refiere solo a la Fiscalía General de la Nación, por lo que deberá aclararlo.

	* No obra constancia de ejecutoria de la providencia del 22 de diciembre de 2016 que decretó la preclusión de la investigación penal en contra de Lorena Sánchez Andrade, por lo tanto, deberá aportarla.
	* Las pretensiones solicitadas en la demanda no son las mismas solicitadas en la etapa prejudicial, por lo que deberá adecuarla o agotar nuevamente este requisito conforme a lo que está solicitando en la demanda.
	* JUAN JOSÉ MONTENEGRO SÁNCHEZ, LAURA VALENTINA LOAIZA SÁNCHEZ, MILENA SÁNCHEZ ANDRADE y DANIEL FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ no agotaron la conciliación prejudicial, por lo tanto, deberán agotarla so pena de rechazar la demanda respecto de ellos por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.
	* No obra poder otorgado para actuar en representación de DANIEL FELIPE RESTREPO SÁNCHEZ. [↑](#footnote-ref-1)
2. En auto inadmisorio de la demanda se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara si la Rama Judicial era demandada, toda vez que se enunciaba como tal pero en las pretensiones no se referia a esa entidad sino solamente a la Fiscalia General de la Nacion; en la subsanación aclaró que las entidades demandadas eran Rama Judicial y Fiscalia General de la Nación, pero en las pretensiones solo se menciona a la segunda de ellas, es decir, no subsanó este punto. Por lo tanto, se requiere para que lo haga.

En cuanto al tercer punto, se solicitó al actor que adecuara las pretensiones conforme las habia solicitado en la etapa prejudicial- Si bien lo hizo de esa manera, también observa el despacho que en las pretensiones enunciadas en la subsanación de la demanda citó como pie de página unas pretensiones adicionales, las cuales no solicitó en la conciliación prejudicial, por lo que se requiere al apoderado del actor para que las adecúe conforme las solicitó en esa etapa prejudicial o agote nuevamente el requisito de procedibilidad.

Respecto al último punto, manifiesta el apoderado que en el expediente obra poder otorgado por la señora Milena Sanchez Andrade para actuar en nombre propio y en representación del menor Daniel Felipe Restrepo Sanchez; sin embargo, revisado el expediente a folio 16 del cuaderno 2 obra el poder otorgado por la señora Milena Sanchez pero para actuar en nombre propio y no en representación del menor Daniel Felipe, por lo que se requiere al apoderado para que allegue nuevo poder para actuar en representación del menor mencionado. [↑](#footnote-ref-2)
3. El despacho encuentra que a la fecha DANIEL FELIPE RESTREPO SANCHEZ ya cumplió la mayoría de edad, razón por la cual deberá otorgar poder para actuar en nombre propia y allegar el mismo al expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. “ARTÍCULO 104*. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%” [↑](#footnote-ref-4)
5. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es $877.803 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 108 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 25 del cuaderno 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 5 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 4 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 10 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 11 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-11)
12. “ARTÍCULO 162. *CONTENIDO DE LA DEMANDA.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”. [↑](#footnote-ref-12)
13. abogadojhongarzon@gmail.com; [↑](#footnote-ref-13)
14. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co [↑](#footnote-ref-14)